

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-153/2021

DENUNCIANTE: KATYA GALÁN
URIBE

DENUNCIADO: HECTOR
ALEJANDRO BLANCO SÁNCHEZ

PONENTE: JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ERNESTO
JAVIER HINOJOS AVILÉS

COLABORÓ: ANDREA LIBIA
ALONSO OCHOA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a Héctor Alejandro Blanco Sánchez, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género¹.

1. ANTECEDENTES²

1.1 Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género. En dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colaboración con diversas instituciones públicas involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, publicó la tercera edición del Protocolo³.

1.2 Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de

¹ En adelante, VPG.

² Todas las fechas mencionadas pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Consultable en:
https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.3 Presentación de la denuncia. El dieciséis de febrero, la denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ un escrito de denuncia por la presunta realización de conductas que, desde su óptica, discriminan su persona, por su condición de mujer y desestiman su intención de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021⁵ como candidata.

1.4 Radicación de la denuncia y diligencias preliminares para el desahogo de los medios de prueba. El diecisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto acordó la formación del expediente **IEE-PES-017/2021**, ordenó dar vista a las autoridades competentes para implementar los estándares de protección correspondientes por la denuncia. Asimismo se ordenó el levantamiento de acta circunstanciada correspondiente a dos ligas electrónicas y requerimiento a autoridades competentes para proporcionar información relevante.

1.5 Ampliación de la denuncia. El dos de marzo, fue recibida por la Secretaría Ejecutiva una ampliación de la denuncia, a petición de la denunciante.

1.6 Medidas de Protección. El quince de marzo, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto resolvió otorgar medidas de protección a favor de la denunciante.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de mayo, fue desahogada de manera virtual la primera audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Recepción, registro y turno por parte del Tribunal. El cinco de mayo, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶ recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-017/2021**,

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, Proceso Electoral.

⁶ En adelante, Tribunal.

registrándolo con la clave **PES-153/2021** del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jáquez Flores, se ordenó su verificación por parte de la Secretaría General.

1.9 Acuerdo Plenario. El veinte de mayo, se dictó acuerdo del pleno del Tribunal por el que se ordenaron nuevas diligencias de investigación para la substanciación del presente expediente.

1.10 Remisión del expediente. El uno de julio, se dictó acuerdo por parte del Instituto mediante el cual se tuvieron por realizadas las diligencias de investigación ordenadas y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal, mismo que fue remitido el dos de julio.

1.11 Segundo Acuerdo Plenario. El catorce de julio, se dictó acuerdo de pleno del Tribunal por el que se ordenó la realización de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

1.12 Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de julio, fue desahogada de manera virtual la segunda audiencia de pruebas y alegatos.

1.13 Recepción del expediente. El veintitrés de julio, la Secretaría General del Tribunal dio cuenta de la devolución del expediente, por lo que se remitieron las constancias del mismo al Magistrado Instructor con la finalidad de elaborar el proyecto correspondiente.

1.14 Radicación y circulación del proyecto. El veintisiete de julio, el magistrado instructor radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES. La competencia para conocer del asunto tiene su fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1 inciso d), 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) de la Ley; 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió e Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA.

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador; de igual forma, las partes no hicieron valer alguna de ellas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, por lo que procede el estudio de fondo del presente asunto.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Planteamiento de la matriz de controversia

Conductas denunciadas	Denunciados	Hipótesis normativa
Presunta realización de actos que se categorizan en violencia política por razones de género.	Héctor Alejandro Blanco Sánchez.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 256 BIS inciso f) de la Ley.

5.2 Diligencias realizadas por la autoridad.

Se llevaron a cabo **diligencias preliminares** de investigación consistentes en:

- a. Certificación de contenido por medio de inspección ocular realizada por funcionario habilitado con fe pública respecto a las ligas:
<https://www.facebook.com/hector.blanco.108> y

<https://www.facebook.com/Katya.GalanU/> de la cual se levantó acta circunstanciada correspondiente de clave **IEE-DJ-AC-030/2021**.

b. Con la finalidad de dar cumplimiento a los estándares de protección relativos a la violencia política de género, se ordenó dar vista a diversas autoridades, para que en el ámbito de sus atribuciones, decidan qué tipo de protección otorgarle a la denunciante. Las autoridades se enlistan a continuación:

- I. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales⁷;
- II. Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Fiscalía General de la República⁸;
- III. Comisión nacional de los Derechos Humanos⁹;
- IV. Fiscalía General del Estado de Chihuahua¹⁰;
- V. Instituto Chihuahuense de las Mujeres;
- VI. Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹¹;
- VII. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y
- VIII. Consejo Nacional para prevenir la Discriminación.

c. Las solicitudes de información siguientes:

1) **Al partido político Morena**, a efecto de informar si dentro de su registro nacional y/o estatal de militantes obra información respecto a la afiliación de Katya Galán Uribe a dicho partido político; en caso de que la respuesta sea afirmativa, informe las fechas de afiliación y si las mismas continúan vigentes; si la denunciante ostenta algún cargo partidista dentro del partido; si fue registrada para contender como precandidata para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2020-2021, en caso de que su respuesta sea afirmativa, proporcione la constancia que acredite dicho registro.

⁷ En adelante, FEDE.

⁸ En adelante, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la FGR;

⁹ En adelante, CNDH.

¹⁰ En adelante, FGE.

¹¹ En adelante, CEDH.

2) **A la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral**¹², por conducto del Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, para que informara si dentro de sus registros obran información y/o datos de localización a nombre de Héctor Alejandro Blanco Sánchez y de Paola Villareal García.

3) **A la persona moral Facebook, Inc.** para que informara respecto de la URL: <https://facebook.com/hector.blanco.108> y si existe el usuario o cuenta a nombre de Héctor blanco”, a quién corresponde el perfil o cuenta; y comunique el nombre proporcionado por el creador de la liga electrónica, así como el correo electrónico con el que fue registrado el usuario y cuenta nombre de “Héctor blanco”, o cualquier dato de localización que se haya proporcionado por parte de la persona creadora de la misma.

4) Se ordenó requerir información a las personas titulares de los correos electrónicos hectoblanco@hotmail.com y hblanco@pfnrabogados.com.

5) Se ordenó prevenir al denunciado a fin de que señalara domicilio en la ciudad de Chihuahua y exhibiera el escrito de la contestación de la denuncia en original.

6) El veinte de mayo, se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a Pegaso PCS, S.A de C.V y/o Movistar, a AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L de C.V y/o AT&T Comercialización Móvil, y a Radiomóvil Dipsa S.A de C.V y/o Telcel, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de denuncia, y se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.

d. La recepción de la contestación de las solicitudes de información siguientes:

1) El veinticinco de febrero, las respuestas de la Vocalía Local y la FGE.

¹² En adelante, Vocalía Local.

- 2) El dos de marzo, la respuesta de la Vocalía Local y el Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
- 3) El nueve de marzo, la respuesta de la FEDE, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la Vocalía Local.
- 4) El diecinueve de marzo, las constancias presentadas por la Comisión Estatal de Nuevo León y la FGE.
- 5) El veintidós de marzo, la respuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la Comisión Nacional de elecciones de Morena.
- 6) El veinticinco de marzo, las respuestas y constancias presentadas por la Comisión Estatal de Nuevo León, la FGE, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la FEDE.
- 7) El ocho de abril, las constancias de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
- 8) El catorce de abril, las constancias de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como las respuestas presentadas respecto a la dirección de correo electrónico hectoblanco@hotmail.com. y del denunciado Héctor Alejandro Blanco Sánchez.
- 9) El veintiuno de abril, la respuesta presentada por Paola Reneé Villareal Gracia.
- 10) El dos de mayo, diversas constancias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

11) El doce de junio, la contestación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y las personas morales Pegaso PCS S,A de C.V y AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L de C.V.

e. Las medidas de protección siguientes:

- 1) El quince de marzo, la Consejera Presidenta Provisional resolvió otorgar medidas de protección a favor de la denunciante, consistentes en solicitar a la FGE que realice un análisis de riesgos y plan de seguridad.
- 2) Por otro lado, se exhortó al partido Morena para que genere las acciones necesarias para propiciar un ambiente de respeto y no discriminación en los procedimientos de selección de candidaturas que lleve a cabo dicho instituto político.

5.3 Caudal Probatorio

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron. En este sentido, en el expediente obran los medios de prueba ofrecidos por las partes siguientes:

5.3.1 Pruebas aportadas por la denunciante, Katya Galán Uribe.

- **Documental Privada**, consistente en:

Escrito de reseña de participación política de la denunciante, inserto en el escrito de la denuncia.

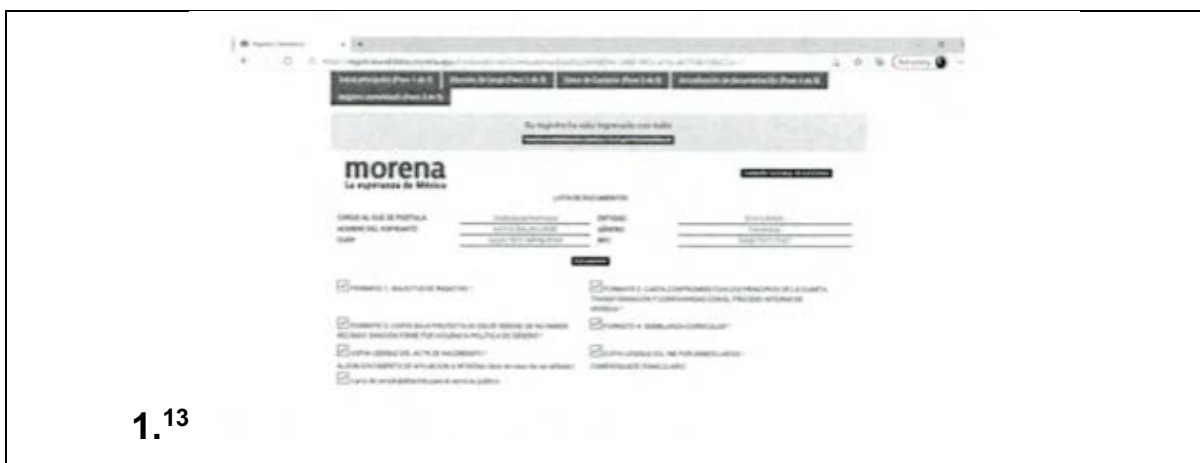
- i. Copia simple de la credencial para votar de la denunciante, expedida por el Registro Federal de Electores del INE.
- ii. Copia simple de la denuncia y/o querrela de número 19-2021-0002536 interpuesta por la denunciante ante la Fiscalía General del

Estado, en contra de quien o quienes resulten responsables respecto a los hechos de denuncia.

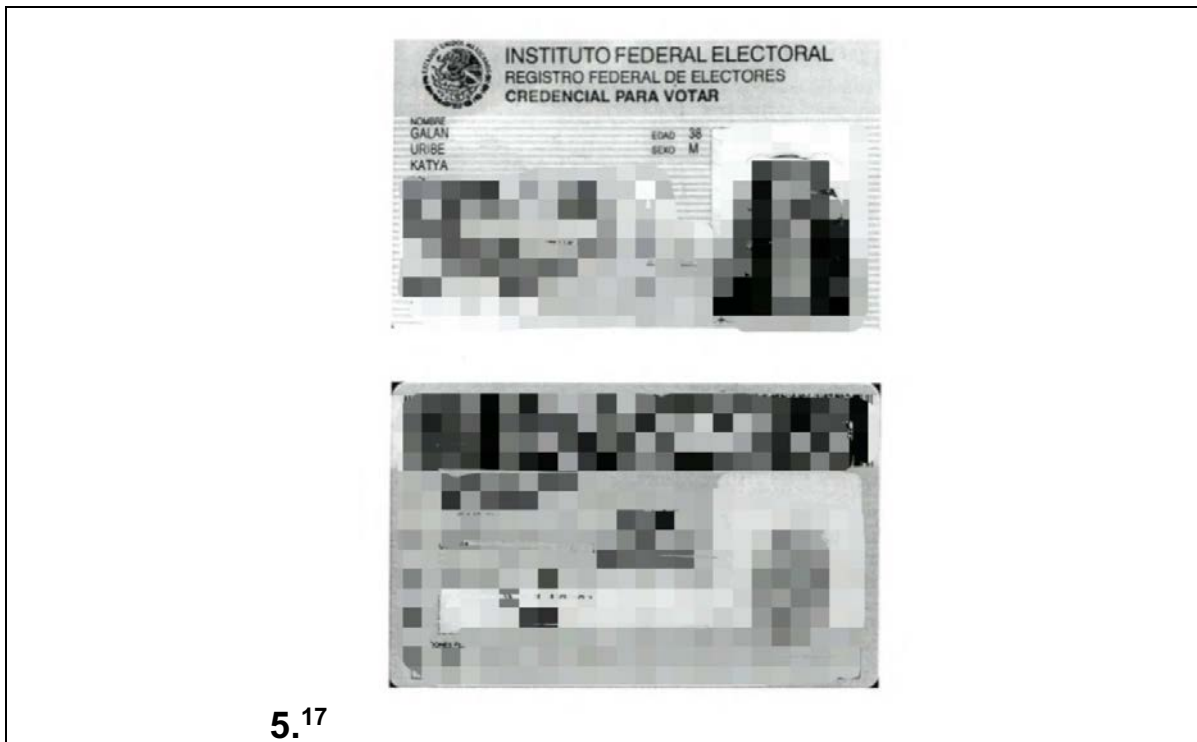
Documental técnica, consistente en:

- i. Dos capturas de pantalla, respecto de la plataforma digital Facebook, insertas en el escrito de denuncia.
- ii. Captura de pantalla respecto de la constancia de registro a precandidatura por el partido político Morena a la Sindicatura Municipal para el Proceso Electoral Local 2020-2021, inserta en el escrito de denuncia.
- iii. Serie de once capturas de pantalla respecto de los mensajes recibidos de su cuenta de mensajería instantánea de la plataforma denominada Facebook.
- iv. Fotografía de la credencial para votar del denunciado, expedida por el INE, inserta en el escrito de denuncia.
- v. Dos ligas electrónicas pertenecientes a la red social Facebook.
<https://www.facebook.com/hector.blanco.108> y
<https://www.facebook.com/Katya.GalanU/>

Gráfica de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia de Katya Galán Uribe.



¹³ Constancia de registro a precandidatura, visible en foja 19.





5.17

5.3.2 Pruebas aportadas por el denunciado:

El denunciado no compareció a la audiencia, así como tampoco aportó pruebas de su intención.

5.3.3 Prueba aportada por la autoridad:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-AC-030/2021	
Texto	Evidencia fotográfica
<p><i>“Procedo a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores. Acto seguido pulso virtualmente el ícono de “inicio” y luego emerge una ventana dentro de la cual entro a la aplicación “Google chrome”; ahí aparece la barra del buscador de páginas de internet. Enseguida, tecleo la liga electrónica proporcionada:</i></p> <p>https://www.facebook.com/hector.blanco.108 Al abrir, el navegador muestra lo que parece ser el sitio de la red social Facebook, desplegando una página [...]</p>	 <p>18</p>  <p>19</p>

¹⁷ Credencial de elector de Katya Galán Uribe, visible en foja 22.

¹⁸ Visible en foja 61.

Al centro del sitio, en la parte superior se muestra un recuadro que tiene el texto “Hector Blanco está en Facebook”, seguido al inferior del texto “Para conectar con Héctor, regístrate hoy en Facebook”

Al inferior se encuentra un recuadro con el título remarcado “Informando sobre Héctor Blanco” mientras que debajo se lee “FORMACIÓN ACADÉMICA”, seguido de una línea horizontal de color gris claro, y luego el texto “Facultad Libre de Derecho de Monterrey”, y “Santa Catarina”

[...]

Ingreso a la segunda liga electrónica
<https://www.facebook.com/Katya.GalanU/>

Al abrir el navegador muestra lo que parece ser el sitio de la red social Facebook, desplegando una página [...]

Al centro, se muestra un recuadro con un anuncio en la parte superior, que tiene un símbolo con forma de círculo y una “i” al interior, acompañado del texto “Debes iniciar sesión para continuar.” Después, al centro del resto del recuadro se lee “Entrar en Facebook”, y se sigue al inferior con dos cuadros blancos para llenado, el primero con el texto “Correo electrónico o teléfono”, y el segundo con el texto “Contraseña”. Debajo, un botón azul con el texto “entrar”, luego el texto “¿Has olvidado los datos de la cuenta?”, y por último un botón digital de color verde que indica “Crear una nueva cuenta”. [...]

¹⁹ Visible en foja 63.

6. VALORACIÓN PROBATORIA

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

6.1 Hechos acreditados

- Se acredita la calidad de **candidata aspirante** a la Sindicatura del municipio de Chihuahua por Morena a Katya Galán Uribe, esto a través del informe remitido al Instituto el veintiocho de febrero, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores, encargado del despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el que menciona las fechas de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de, entre uno de ellos, sindicatura, para el Proceso Electoral. Así se tiene que la fecha en que concluye la convocatoria para Sindicatura, Regiduría y Concejalía es el veintiuno de febrero. Se concluye entonces por las fechas mencionadas, que la entonces aspirante seguía ostentando ese carácter.
- Se acredita la existencia del perfil denunciado de la red social Facebook Inc., esto mediante acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-AC-030/2021**.

6.2 Escrito de defensa de Héctor Alejandro Blanco Sánchez.

El catorce de abril, Héctor Alejandro Blanco Sánchez remitió a la Oficialía de Partes del Instituto su escrito de defensa vía electrónica, desde el correo electrónico de usuario: hblancosanchez009@gmail.com . En el escrito, el denunciado menciona lo siguiente:

- I. Que el conocimiento del presente procedimiento es extraoficial, puesto que no fue notificado del mismo, así como la negativa de la oportunidad de imponerse en autos que integran el expediente y de las investigaciones que han seguido en su contra.
- II. Su deseo expreso de comparecer formalmente al procedimiento especial sancionador en su contra, ello con el objetivo de ejercer a plenitud su derecho de defensa, contradicción y réplica, para acreditar así su inocencia.
- III. Que desconoce los hechos en los que se han basado para adelantar las investigaciones en su contra, y ruega que se le tome en cuenta el presente escrito como réplica.

Asimismo, solicita que se observen las consideraciones siguientes:

“Manifiesto ante usted, de manera enérgica y categórica que no he cometido acto ilícito o delito alguno y desde este momento expreso mi inocencia respecto de los hechos que se pretendan imputar a mi persona.

b) En particular, niego la autoría de los hechos que indebidamente se me pretendan imputar en este procedimiento sancionador (aún y que lo desconozco), por una muy sencilla razón, SIMPLEMENTE NO HE REALIZADO ACTO ILÍCITO O DELITO ALGUNO.

Ahora bien, a pesar de que desconozco los hechos sobre los que se basa el presente procedimiento, mismo que aparentemente persigue una sanción contra mi: sé, a partir del precario conocimiento que obtuve del expediente mencionado en el numeral I anterior, que se relacionan con redes sociales y política; por tanto, puntualizo lo siguiente:

- (i) *No pertenezco a algún partido político; no tengo intereses ni tampoco conflictos con partidos políticos o con personas relacionadas a la política; a mayoría razón, no cuento con interés alguno o pretendo conflictuar la función política de persona alguna por razones de género.*
- (ii) *El suscrito no conozco al denunciante, quien dio inicio a este procedimiento; concomitantemente a ello, sostengo que tampoco tengo interés alguno en una supuesta y probable labor política que el denunciante ejerza; y mucho menos en demeritar a alguien por razones de género. Es, con el debido respeto, un absurdo.*
- (iii) *Categoricamente afirmo lo siguiente: no publiqué, no redacté, ni tampoco envíe en red social alguna, textos, mensajes o imágenes que se imputen como de mi autoría en este procedimiento y que sean objeto de la infundada denuncia que se tramita ante esa honorable autoridad, pues insisto y hago incapie en lo siguiente: no tengo interés alguno en la política, ni tampoco deseo o pretendo denostar y mucho menos violentar a persona alguna por razones de género.*
- (iv) *Desconozco si este procedimiento derive de un simple error por homónimo, o si estemos en presencia de un caso de suplantación de identidad haciendo uso de redes sociales y/o hackeo de cuentas; o bien, que alguien haya tenido acceso a mis dispositivos móviles, o los de casa o los de oficina (lo que considero lo menos poco probable); circunstancias , todas las anteriores, que, en su caso, y desde luego serán también motivo de denuncias ante las autoridades correspondientes, una vez que el suscrito obtenga los elementos suficientes para hacerlo.*
- (v) *Igualmente ignoro si este procedimiento obedece a una sanción orquestada con el ánimo de difamarme; o si la promoción del procedimiento deriva de una contienda “real” entre adversarios políticos; o bien, si se trata esto de alguna “muy” elaborada estrategia publicitaria para ésta época de elecciones. Sería lamentable y en demasía penoso que se utilizara como vehículo de propaganda política al organismo que usted dirige:*

- (vi) *Resulta oportuno e importante mencionar que dada la labor que desempeña el suscrito, como abogado, es relativamente sencillo localizar y obtener datos e información referentes a mi persona, principalmente derivada de expedientes en los que intervengo o de información voluntariamente proporcionada por el suscrito a clientes y/o litigantes contrarios.*
- (vii) *Por los mismos motivos (la labor del suscrito) debo mencionar que he generado a lo largo de muchos años en el ejercicio de mi profesión, múltiples desavenencias con sujetos aviesos y dispuestos a causar daño en mi persona o a mi imagen. A todos ellos, los he enfrentado y los seguiré enfrentando, tal y como hoy lo estoy haciendo.*
- (viii) *Pese a las sospechas que actualmente el suscrito tengo; hoy opto por reservarme mayor comentario que lo expuesto en el presente curso, y en cambio, manifiesto ante usted que ejerceré las acciones legales conducentes en el momento que lo considere pertinente.”*

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Marco teórico y normativo relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género en la red social Facebook.

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario²⁰.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los

²⁰ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²¹.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²².

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**²³, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y

²¹ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**.

²² Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”**

²³ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido²⁴ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado entorno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles (mas no necesariamente presentes) situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²⁴ En la tesis 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**.

c) Marco convencional

En sincronía, con lo anterior la **CEDAW**; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas

las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte²⁵

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú,

²⁵ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad

de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

f) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así también, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, quien ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe tener en consideración los siguientes elementos²⁶:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un

²⁶ SUP-RAP-393/2018 y acumulado, y SUP-JDC-299/2021.

análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁷.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia²⁸, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por otra parte, cabe mencionar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones que tiene el Estado, ello de conformidad con la Constitución Federal²⁹ y, en su fuente convencional, en la Convención Belém do Pará³⁰; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer³¹; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por otra parte, recientemente la Sala Superior al resolver el **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, determinó que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Sin embargo, también señaló que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

²⁷ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

²⁸ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

²⁹ Artículos 1 y 4.

³⁰ Artículo 4, inciso j).

³¹ Numerales II y III.

g) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³², que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

Sustantivo: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Adjetivo: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

³² Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados y Diputadas³³ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso.

En el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por

³³ Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx>

agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

En ese sentido, el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso v), de la Ley, estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En resumen señala que, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

h) Redes sociales

El término red social ha sido conceptualizado por diversas disciplinas, por lo que no existe un concepto generalizado. Si partimos de su concepción inicial, abordada desde el ámbito de la sociología, podemos definirlo como el conjunto de personas que se relacionan entre sí por un

interés o utilidad común, con el fin de obtener apoyo y recursos, sirviéndose para ello de la organización en grupo³⁴.

No obstante, debido al auge de Internet y la evolución de los dispositivos tecnológicos de acceso a la red, hoy asociamos este término a nombres como Twitter, Facebook o Instagram, que son, en realidad, servicios de redes sociales, definidos como plataformas de comunicación en línea que permiten a los individuos crear redes de usuarios que comparten intereses comunes.

En ese sentido, Ortiz López, define las redes sociales como servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que estos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de redes en base a criterios comunes y permitiendo la conexión e interactividad con otros usuarios³⁵.

Para que esto sea posible, las redes sociales disponen de herramientas que permiten crear para cada usuario una lista de contactos, con los cuales dicho usuario podrá interactuar.

De esta forma, las redes sociales se han convertido en un fenómeno global, consecuencia ésta derivada del cambio de paradigma de la Web 1.0, de sólo lectura, basada en páginas estáticas, meramente informativas, a la Web 2.0, de lectura y escritura, donde se comparte información dinámica. Así, el internauta pasa de ser un mero consumidor de la Web a interactuar con ella y con otros usuarios, colaborando, compartiendo y participando en este canal multidireccional abierto que es la Web 2.0 o *Web Social*.³⁶

³⁴ ALONSO GARCÍA, JAVIER. *Derecho Penal y Redes sociales*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2015, pág. 18.

³⁵ ORTIZ LÓPEZ, P. "Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de la información personal", *Derecho y redes sociales*, coord. Ricard Martínez Martínez y Artemi Rallo Lombarte. Civitas: Thomson Reuters, 2010.

³⁶ Respecto a la Web 2.0 y las redes sociales véase también CUBILLERO SANTOS, F./HERRERO PASCUAL, A.J.: "La Web 2.0. Las redes sociales", *El acoso escolar, bullying y cyberbullying. Formación, prevención y seguridad*. Editores: Fernando González Alonso/Jacinto Escudero Vidal. Valencia: Tirant humanidades, 2018, pp. 77 y ss.

- Clasificación de las redes sociales on-line.

Redes sociales horizontales o genéricas.

Son aquellas redes sociales que no están dirigidas a usuarios con un perfil determinado, sino que están orientadas a generar un colectivo genérico de usuarios, caracterizadas por no tener una temática definida.

Según Isabel Ponce, *“no tienen una temática definida, están dirigidas a un público genérico, y se centran en los contactos. La motivación de los usuarios al acceder a ellas es la interrelación general, sin un propósito concreto”*.³⁷

Normalmente, las redes sociales que englobaríamos en este grupo son redes sociales de comunicación, como Facebook, Twitter o WhatsApp. El ingreso a este tipo de redes se da a través de la invitación por parte de otros usuarios, el acceso a estas redes sociales a través del alta en el servicio libremente.

La función de estas redes es permitir a los usuarios comunicarse entre sí a través de la propia plataforma, así como publicar fotografías, videos u opiniones.

Redes sociales verticales o específicas.

Las redes sociales verticales, a diferencia de las horizontales, están dirigidas a un público concreto, con unos intereses específicos. Por tanto, son redes sociales con una temática definida, que pretenden generar un grupo de usuarios específico con un interés común.

Dentro de éstas, podemos establecer varias subclasificaciones, atendiendo a varios criterios, siendo quizás el más interesante el que atiende a su temática, pudiendo destacar así las redes sociales profesionales, las redes sociales culturales y las redes sociales de ocio.

³⁷ PONCE, I., *Redes sociales*. Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, 2012. Recuperado de: <http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/eu/internet/web-20/1043-redes-sociales?start=3>

Ahora bien, tomando en consideración lo antes mencionado, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar los actos y las manifestaciones denunciadas, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción denunciada, toda vez que no se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados como se muestra a continuación, y tampoco la citada conducta encuadra en lo establecido en los artículos 3 BIS, numeral 1, inciso v)³⁸, de la Ley, así como 20 Ter, fracción XII³⁹ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por la persona que presuntamente lo realiza. Este elemento no se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al actuar a Héctor Alejandro Blanco Sánchez.

Primeramente es necesario puntualizar, que la materia del presente asunto fue derivada de supuestas manifestaciones en el servicio de mensajería de la red social Facebook, la quejosa advierte presuntas expresiones con contenido ofensivas e insultos que pudiera

³⁸**Artículo 3 BIS.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

v) Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

³⁹ **“ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

categorizarse como misóginos o discriminatorios por razón de género, fueron realizadas por Héctor Alejandro Blanco Sánchez.

A lo cual, la autoridad instructora realizó diligencias necesarias para allegarse de mas elementos de prueba, primeramente se hizo un llamado a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, para que informara si dentro de sus registros obran información y/o datos de localización a nombre de Héctor Alejandro Blanco Sánchez y de Paola Villareal García.

Luego, a razón de que los supuestos mensajes fueron realizados por medio de la mensajería de Facebook, Inc., se le requirió que informara respecto de la URL <https://facebook.com/hector.blanco.108>, para lo cual comunicó lo siguiente:

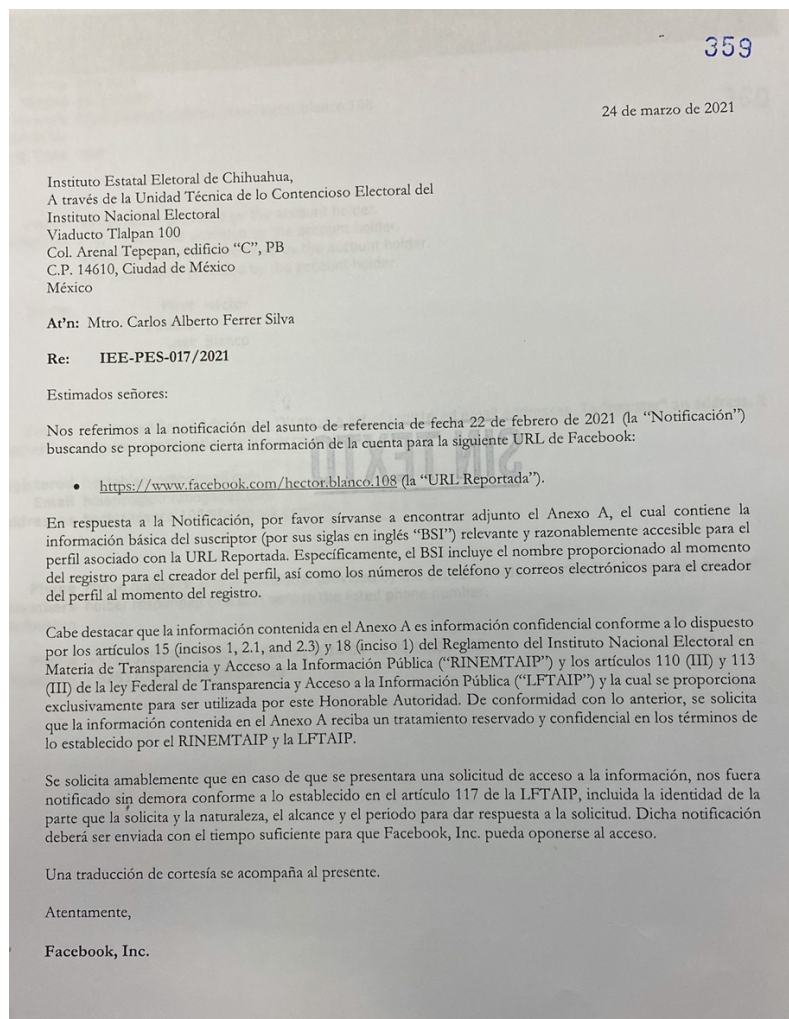


Exhibit A		Facebook Business Record	Page 1
Service	Facebook		
Target	637500005		
Account Identifier	https://www.facebook.com/hector.blanco.108		360
Account Type	User		
Name	Name: Name provided by the account holder.		
Definition	First: First name provided by the account holder. Middle: Middle name provided by the account holder. Last: Last name provided by the account holder.		
Name	First	Héctor	
	Middle		
	Last	Blanco	
Emails	Registered Email Addresses: Displays a list of registered email addresses. To "register" an address, it requires confirmation by the account holder.		
Registered Email Addresses	<ul style="list-style-type: none"> Registered Email: hectoblanco@hotmail.com Registered Email: hblanco@pfnrabortogados.com Registered Email: hector.blanco.108@facebook.com 		
Phone Numbers	Phone numbers: Phone number(s) provided by the account holder. "Verified" indicates the account holder responded to a text sent to the listed phone number.		
Phone Numbers	<ul style="list-style-type: none"> Phone Number: +528182599642 Cell Verified on 2014-04-10 08:04:05 UTC Phone Number: +528120101990 Cell Verified 		

De lo anterior se desprende que la cuenta de Facebook, Inc. <https://facebook.com/hector.blanco.108> se registró con los correos electrónicos hectoblanco@hotmail.com y hblanco@pfnrabortogados.com y bajo la dirección hector.blanco.108@facebook.com, así como también, que la misma es verificada con los números de teléfonos +528182599642 y +528120101990.

Por lo anterior el Instituto ordenó requerir información a las personas titulares de los correos electrónicos hectoblanco@hotmail.com y hblanco@pfnrabortogados.com, los cuales no fueron posible constatar la titularidad de las mencionadas cuentas.

Por otro lado, en razón del conocimiento de los números de telefónicos, se requirió al a las compañías de teléfono: Pegaso PCS, S.A de C.V y/o Movistar; AT&T Comunicaciones Digitales, S de R.L de C.V y/o AT&T Comercialización Móvil; y Radiomovil Dipsa S.A de C.V y/o Telcel, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con la

titularidad de las líneas relacionadas con los hechos materia de denuncia.

En respuesta a lo anterior, las diversas informaron que no obra en sus registros los números **+528182599642 y +528120101990**, motivo por el cual, no generaron información sobre la titularidad de las líneas telefónicas.

Así, de los medios de prueba recabados por el Instituto en las diligencias de investigación adicionales, se advierte que la información rendida tanto por las autoridades relacionadas con los hechos como Facebook, compañías telefónicas, autoridades diversas, como por las personas tanto físicas, no contienen elementos adicionales que pudieran robustecer la manifestación de la denunciante a que Héctor Alejandro Blanco Sánchez participó en las expresiones motivo de queja.

Toda vez que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que se pueda adminicular y perfeccionar en términos de veracidad lo que se observa, eso es precisamente el recto raciocinio que deben guardar los elementos de convicción para tener por acreditado datos que se advierten de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.

En ese sentido, en el expediente no obra ningún elemento de prueba que señale que la conversación la entabló Héctor Alejandro Blanco Sánchez, pues sólo es un indicio aportado por Katya Galán Uribe, sin que para ello haya aportado pruebas o medios de convicción correspondientes a tal afirmación, pues el indicio sólo versa, como ya se mencionó, en capturas de pantalla.

Entonces, de la valoración de los medios de prueba en su conjunto, no permite tener por acreditado que el denunciado haya sido la persona que efectivamente participó en las conversaciones o que haya realizado esas manifestaciones.

Por lo tanto, de la valoración conjunta de los elementos de prueba recabados por las partes y por el Instituto conforme a un deber reforzado de debida diligencia, se concluye que la prueba de cargo (tanto de la

denunciada como del Instituto) que obra en el expediente en que se actúa es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a la denunciada. Por ello, de acuerdo con todos los razonamientos en materia probatoria referidos en líneas anteriores, no se puede tener por acreditada su responsabilidad en los hechos denunciados.

En virtud del artículo 14 de la Constitución Federal, para la imposición de sanciones administrativas, las autoridades competentes deben haber acreditado la existencia de un hecho que la ley contemple como infracción, así como la responsabilidad de las personas sujetas al procedimiento. Ese último requisito implica que en el expediente obren elementos suficientes para probar la identidad del elemento correspondiente al sujeto activo de las conductas denunciadas.

Como fue analizado en el capítulo de la acreditación de los hechos, en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado el elemento correspondiente al sujeto activo de las conductas estudiadas, por lo que ningún efecto tendría la subsunción de los hechos en los tipos infractores para determinar si se actualizan las faltas a la normativa electoral denunciadas.

Así, una vez analizado lo anterior, esta autoridad concluye que no se está ante un hecho constitutivo de VPMG, por lo tanto, la conducta resulta **inexistente**.

Finalmente, cabe precisar que al no haberse acreditado que dichas conductas configuran una infracción en materia electoral, y con la finalidad de brindar una protección reforzada a los derechos humanos de Katya Galán Uribe, se dejan a salvo los derechos de la promovente, en caso de que sea su deseo hacerlos valer al ejercitar una acción en una vía diversa a la que fue materia de resolución del presente procedimiento especial sancionador.

Al no haberse acreditado la participación del denunciado en los hechos materia de denuncia, este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Héctor Alejandro Blanco Sánchez.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notifique la presente sentencia a todas aquellas autoridades que han tenido conocimiento del asunto, de conformidad con el Protocolo Para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos que la denunciante pudiera tener ante tales autoridades.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-153/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiocho de julio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos . **Doy Fe.**